

DE LA MANCOMUNIDAD.

rio, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1,334. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado; en consecuencia cada uno de ellos podrá exigir la totalidad de la obligación:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1,335. La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó de cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1,336. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1,337. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario; en consecuencia cada una de ellas responde por la totalidad de la obligación:

III. Cuando la obligación se contrae para la pres-

item

DE LA MANCOMUNIDAD.

tación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1,338. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1,339. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad se observará lo dispuesto en los artículos 1,058 á 1,065.

1198 Art. 1,340. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1,341. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1,342. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1,343. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

1203. Art. 1,344. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1,345. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no

item

77-1289

77

77

quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido.

1210 Art. 1,346. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demas obligados.

1205 Art. 1,347. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

1214 Art. 1,348. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean; incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1,349. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1,350. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1,554 y 1,555.

Art. 1,351. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

1208 Art. 1,352. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1,353. Los herederos de uno de los deudores

item

1290

1290

1289

1290

554.
1290

item

solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta por la cantidad que representen en la herencia, si todos están solventes.

Art. 1,354. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago con la misma limitación; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta por la cantidad que represente.

Art. 1,355. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1,356. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1,341 y 1,342.

Art. 1,357. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del artículo 1,337, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1,358. En el caso de la fracción II del artículo 1,337, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, tendrá derecho á que se le conceda un plazo convencional ó fijado prudencialmente por el Juez para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1,359. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

Nota.

Nota. — Por Derecho Romano como podía exigir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, podía tambien perdonarla por entero. (Escriche pag. 77.)

1197
1197

quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido.

1210 Art. 1,346. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demas obligados.

1205 Art. 1,347. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y par los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

1214 Art. 1,348. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean; incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1,349. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1,350. Los convenios que el acreedor celebre acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1,554 y 1,555.

Art. 1,351. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

1208 Art. 1,352. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tam codeudores.

Art. 1,353.

item

1290

1290

1289

1290

554.
1290

item

solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta por la cantidad que representen en la herencia, si todos están solventes.

Art. 1,354. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago con la misma limitación; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta por la cantidad que represente.

Art. 1,355. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1,356. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1,341 y 1,342.

Art. 1,357. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del artículo 1,337, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1,358. En el caso de la fracción II del artículo 1,337, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, tendrá derecho á que se le conceda un plazo convencional ó fijado prudencialmente por el Juez para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1,359. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

Nota.

1194

1194

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1,360. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1,361. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1,362. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1,363. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en las de unos y otras.

Capítulo II.

De la prestación de hechos.

Art. 1,364. El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare con-

forme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado

• Art. 1,365. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima al deudor que cumpla con su obligación.

• Art. 1,366. El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

• Art. 1,367. El acreedor de prestación de hechos podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

• Art. 1,368. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1,369. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

Capítulo III.

De la prestación de cosas.

Art. 1,370. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

• Art. 1,371. Desde que el contrato se perfecciona por

DE LA PRESTACION DE COSAS.

el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada.

• Art. 1.372. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

• Art. 1.373. Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1.364 respecto de la prestación de hechos.

• Art. 1.374. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1.392, solo desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1.375. En las obligaciones reciprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

Art. 1.376. La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

• Art. 1.377. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; salvo convenio en contrario.

Art. 1.378. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 1.379. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 1.380. Habiendo culpa ó mora por parte del

DE LA PRESTACION DE COSAS.

deudor, estará este obligado á la indemnización con arreglo al capítulo IV de este título.

Art. 1.381. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

Art. 1.382. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Art. 1.383. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 1.384. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1.385. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

Art. 1.386. La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa:

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 1.387. Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 1.388. La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio de Juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Art. 1.389. En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

DE LA PRESTACION DE COSAS.

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

• Art. 1,390. Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en el artículo 2,801.

Art. 1,391. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

• Art. 1,392. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1,393. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera: sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

• Art. 1,394. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 1,395. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas quiere que esta se aplique.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

• Art. 1,396. Si el deudor, no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha por cuenta de todas ellas á prorata.

Art. 1,397. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Art. 1,398. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. ✕

Capítulo IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 1,399. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

• Art. 1,400. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al contratante; á no ser que la falta provenga de algún éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los objetos de proninguna manera haya contribuido. en de descomposi-
causen en la cons-